Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Vitasalud, S.R.L.

Abogado: Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.

Recurrida: Rosaira María Peña.

Abogados: Licdas. Yesenia A. Acosta del Orbe, Yahaira Mejía y Lic. Yander Peña Grullón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vitasalud, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en las esquinas formas por las avenidas Núñez de Cáceres y Sarasota, edif. Ámbar plaza IV, primera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Clara Victoria Cabrera Tejada, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066921-7, quien además actúa por su propio nombre, los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061194-6, con oficina abierta en la calle Benito Monción núm. 209, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2016-SSEN-197 de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

- 1. Mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Vitasalud, SRL., y Clara Victoria Cabrera Tejada, interpusieron el presente recurso de casación.
- 2. Por acto núm. 740, de fecha 21 de noviembre de 2016, instrumentado por Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual Vitasalud, SRL., y Clara Victoria Cabrera Tejada, emplazaron a Rosaira María Peña, contra quien dirige el recurso.
- 3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Rosaira María Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095643-2, domiciliada y residente en la avenida del Oeste núm. 72, Sávica, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yesenia A. Acosta del Orbe, Yahaira Mejía y Yander Peña Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0003395-3, 001-0987683-7 y 001-1357272-1, con estudio profesional común en la avenida 27 de Febrero núm. 302-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
- 4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales* en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

- 5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
 - II. Antecedentes:
- 6. Que la parte demandante Rosaira María Peña, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas, horas extraordinarias y nocturnas, días feriados y fines de semanas trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra Vitasalud, SRL., Karina Veloz, Clara Cabrera y Ela Dijcha Esbierta, sustentada en un alegado despido injustificado.
- 7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 485/2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:
 - PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Laboral en cobro de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos, Quincenas, Horas Extraordinarias y Nocturnas, Días Feriados y Fines de Semanas trabajados y no pagados e Indemnización por Daños y Perjuicios, incoada por la señora ROSAIRA MARIA PEÑA, en contra de VITASALUD y las señoras KARINA VELOZ, CLARA CABRERA y ELA DIJCHA ESBIETA, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas, horas extraordinarias y nocturnas, días feriados y fines de semanas trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios en contra de los co-demandados KARINA VELOZ, CLARA CABRERA y ELA DIJCHA ESBIETA, por los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante y el demandado VITASALUD por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador. CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones y proporción de salario de navidad, por ser justo y reposar en base legal; RECHAZA en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, por improcedente. QUINTO: CONDENA al demandando VITASALUD a pagar a la demandante los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 74/100 (RD\$29,374.74), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Doscientos Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos con 70/100 (RD\$206,672.70), por concepto de Ciento Noventa y Siete (197) días de Cesantía; c) La suma de Catorce (14) días de Vacaciones; d) La suma de Once Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos con 23/100 (RD\$11,597.23), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) La suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), por concepto de la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total de Trescientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con 07/100 (RD\$387,332.07). **SEXTO:** Condena al demandado VITASALUD a pagar a la demandante los siguientes montos: a) La suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de las quincenas correspondientes al mes de Junio del año 2014; b) La suma de Diez Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con 00/100 (RD\$10,491.00), por concepto de cinco (05) días trabajados y no pagados, por ser lo justo y reposar en base legal. SEPTIMO: RECHAZA la reclamación de daños y perjuicios por improcedentes. OCTAVO: ORDENA al demandando VITASALUD tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. NOVENO: CONDENA al demandado VITASALUD al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. YESENIA A. ACOSTA ORBE, YAJAIRA MEJIA Y ANDER PEÑA GRULLÓN, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad (sic).
- 8. Que la parte hoy recurrente Vitasalud, SRL. y Clara Victoria Cabrera Tejada, interpuso recurso de apelación

principal, mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2015 y la parte recurrida Rosaira María Peña, recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 17 de junio de 2015, ambos contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SSEN-197, de fecha 11 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares sendos recursos de apelación, el principal promovido en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por la entidad VITASALUD, S.R.L., y el recurso incidental de fecha diecisiete (17) de junio del año 2015, por la SRA. ROSAIRA MARIA PEÑA, contra la sentencia No.485/2014, dictada en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo de ambos recursos de apelación, tanto principal como incidental, se acogen parcialmente, CONFIRMANDO la sentencia recurrida en sus Ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, y MODIFICANDO la sentencia recurrida en sus ordinales CUARTO, QUINTO Y SEXTO, para que se lea de la siguiente manera: ACOGE la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por la SRA. ROSAIRA MARIA PEÑA en contra de la empresa VITASALUD, SRL, al pago de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a un tiempo de labores de ocho (08) años, nueve (09) meses y dos (02) días, un salario de veinticinco mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$25,000.00) mensual y diario de Mil Cuarenta y nueve con 09/100 pesos Dominicanos (RD\$1,049.09): 28 días de preaviso ascendente a la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 74/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$29,374.74); 197 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON 70/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$206,672.70); 05 días de vacaciones por el valor establecido por el empleador, ascendente a la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON 80/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$2,521.80); proporción salario navidad año 2014, ascendente a la suma de CATORCE MIL SETENTA Y TRES CON 63/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$14,073.63); más la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 53/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$142,834.53) por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a 5 meses y 17 días, para un total de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 40/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$395,477.40). CONDENA A VITASALUD, SRL, al pago de las suma de diez (10) días trabajados ofrecidos por la empleadora a la SRA. ROSAIRA MARIA PEÑA, por valor de TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 55/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$3,541.55), más cinco (05) días trabajados y no pagados los fines de semana y días festivos, conforme se detalla en el cuerpo de la sentencia ascendente a la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 00/100 PESOS DOMINICANOS (RD\$10,491.00), ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 35/100 (RD\$804,987.35) pesos. TERCERO: COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de Casación:

- 9. Que la parte recurrente Vitasalud, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal. Violación del principio tantum devolutum quantum appellatum. Segundo medio: Falta de ponderación de documento cuya omisión depende la suerte del proceso. Tercer medio: Carencia de base legal. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa".
 - IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus cuatro medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en virtud de la

sentencia del tribunal primer grado se comprobó y admitió como medio de prueba y no controvertido, la comunicación de despido de Vitasalud, SRL., al Ministerio de Trabajo de fecha 18 de junio de 2014, con sus causas y motivos dentro de las 48 horas de ocurrir, lo que constituye una evidencia del cumplimiento de la ley y un punto de derecho definitivo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada porque no fue objeto de apelación por ninguna de las partes; que en la especie, en la demanda incoada por la hoy parte recurrida, no se alegó en sus motivos ni en su dispositivo el incumplimiento de la obligación de la parte recurrente de notificar al Ministerio de Trabajo el despido ocurrido el 18 de junio de 2014, haciéndose constar en sus anexos la carta firmada de la trabajadora como recibida; que en el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa recurrente se dio por sentado y fue depositada una copia de la comunicación con el sello de recepción del Ministerio de Trabajo, que ahora no consta en el expediente y que en la sentencia impugnada, que tiene fe pública como acto auténtico, que valida y hace prueba de los hechos y documentos aportados al proceso, se transcribe dicha comunicación, situación que no es un punto de derecho controvertido por las partes incluido en la apelación y en el recurso de apelación incidental interpuesto por la trabajadora recurrida, tampoco se alegó que no le fuera notificado el despido ni que no se comunicara al Ministerio de Trabajo, hecho que si no hubiera ocurrido ni se hubiese depositado la comunicación en cuestión en los expedientes, se alegaría la presunción jure et jure del artículo 93 del Código de Trabajo, que presume injustificado el despido por el incumplimiento de su notificación a las autoridades de trabajo en las 48 horas de su ocurrencia, pero el mismo se trató tanto en sus motivos como en el dispositivo, de reclamos adicionales de pago de horas extras y días feriados anteriores al despido, todo respecto al fondo de la demanda en reclamaciones de prestaciones y derechos adquiridos; que la corte a qua en la sentencia impugnada revocó la parte que le favorecía a la recurrente respecto al derecho de probar la justa causa del despido, que es un punto de derecho no controvertido, derecho violado por la corte a qua por no acoger en su sentencia los hechos y documentos transcritos en la sentencia de primer grado y aplicar ilegalmente el artículo 93 del Código de Trabajo porque no se cumplió con las disposiciones del artículo 91 del referido código, sentencia que no fue ponderada por la corte a qua, que forma parte del expediente y que tiene fe pública y se le impone al juez de la alzada, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa aportados.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rosaira María Peña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas, horas extraordinarias y nocturnas, días feriados y fines de semanas trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra Vitasalud, SRL., Karina Veloz, Clara Cabrera y Ela Dijcha Esbieta, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y el cobro de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos por el despido injustificado ejercido por su empleador; por su parte, en su medio de defensa, la parte demandada alegó que la demandante fue despedida justificadamente por haber violado el artículo 88, ordinales 4 y 19 del Código de Trabajo y solicitó la exclusión de Karina Veloz, Clara Cabrera y Elsa Dijcha Esbieta por no tener vinculación alguna con la demandante y no ser sus empleadores; b) que el tribunal de primer grado rechazó dicha demanda en cuanto a las co-demandadas al no existir ningún vinculo alguno con la trabajadora y condenó a la demandada hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás derechos reclamados, a excepción de los daños y perjuicios por improcedentes y la participación de los beneficios de la empresa; c) que no conforme con la referida decisión, ambas partes recurrieron en apelación por ante la corte a qua, solicitando la parte recurrente principal la revocación de la sentencia en todas sus partes, y en consecuencia que se declarara resuelto el contrato de trabajo admitiendo la justa causa del despido, el rechazo de la demanda y se declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por tardío y caduco; por su parte la recurrida y recurrente incidental, solicitó la revocación de todas las consideraciones erradas de la sentencia, y que se reformara su parte dispositiva para que se confirmaran los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno y se modificaran los numerales segundo y cuatro solo en lo relativo a la bonificación y séptimo, que fueran condenadas solidariamente las co-demandadas respecto a los valores y partidas reclamadas; d) que estos recursos fueron decididos por la sentencia objeto del presente recurso de casación, mediante la cual la corte a qua acogió ambos recursos de apelación parcialmente, declaró injustificado el despido, confirmó la sentencia en sus ordinales primero, segundo, tercero, séptimo, octavo y noveno y la modificó en cuanto a sus ordinales cuarto, quinto y sexto.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que constan depositadas en el expediente dos comunicaciones de fecha 18 de junio de 2014 dirigidas tanto a la SRA. ROSAIRA MARIA PEÑA como al Ministerio de trabajo, mediante las cuales se informa sobre el despido de trabajadora por haber cometido las siguientes faltas: "Por desobedecer las órdenes impartidas y las obligaciones puestas a su cargo derivadas del contrato de trabajo, No realizar sus obligaciones de trabajo; Insubordinarse frente a sus superiores. Por tales motivos dicha empleada a violentado en perjuicio de la empresa las disposiciones del Artículo 88, Ordinales 14º. y 19º. del Código de Trabajo" [2] Que al quedar establecido, el hecho material del despido, correspondía a la empresa recurrente, aportar la prueba de que comunicó dicho despido en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades del Ministerio de Trabajo, que no hay constancia en el expediente de que el despido haya sido comunicado al Ministerio de Trabajo, ya que la comunicación de despido no tiene la fecha de recibida por el Ministerio de Trabajo, por lo que de conformidad con las disposiciones de los Arts. 93 y 95 del Código de Trabajo, procede declarar el despido injustificado, declarando resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora ROSAIRA MARIA PEÑA GRULLON Y VITASALUD, S.R.L., por ende condenando a VITASALUD, S.R.L., al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía); así como las indemnizaciones laborales contempladas en el Art. 95, ord. 3ro. Del Código de Trabajo [2]" (sic).

Que el recurso de apelación tiene el carácter del efecto devolutivo, en tal virtud los jueces del fondo al momento de conocer el recurso de que se trata, tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión, las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado, como si la sentencia recurrida no existiere, sin embargo, dicho efecto no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por los jueces del tribunal de alzada, siendo la sentencia impugnada en apelación un acto auténtico.

Que la jurisprudencia ha establecido que: "cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos".

Que en la especie, la corte *a qua* al no encontrarse depositada en el expediente formado con motivo del recurso de apelación, la carta de la comunicación del despido, tenía la obligación y no lo hizo, en virtud de las disposiciones de los artículos 494 y 534 del Código de Trabajo, de utilizar el principio de la primacía de la realidad y el principio de la búsqueda de la verdad material, para suplir de oficio cualquier medio de derecho y hacer una solicitud a las partes o al Ministerio de Trabajo sobre un hecho que es una formalidad esencial del tribunal y que se puede apreciar de manera íntegra en la sentencia de primer grado, debiendo tomar en cuenta dicha carta y las medidas correspondientes, dando motivos razonables y adecuados en relación con esta, pudiendo variar el sentido de la litis; que, al no actuar así, incurrió en desnaturalización y falta de base legal, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [2]", lo que aplica en la especie.

Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2016-SSEN-197, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.